

**Investigación Jurídica:**

Condiciones de validez jurídica del uso de medios electrónicos para la presentación,  
radicación y notificación del derecho de petición



**Presentado Por:**

**Juan David González**

**Kellys Paba Salcedo**

**Lina Montaña Portillo**

**Corte: 19**

**Presentado A:**

**EMA MOLINA ROYS**

**Especialización Derecho Administrativo**

**Facultad de Derecho**

**Universidad Santo Tomás**

**Valledupar, Colombia**

**2017**

## **1. Resumen**

En desarrollo de la presente investigación se llevó a cabo el estudio del Derecho de Petición, en calidad de derecho fundamental, tal como se encuentra estipulado en la Constitución Política de 1.991, teniendo en cuenta la evolución y cambios que se han generado alrededor del mismo, propendiendo por forjar un vínculo más eficaz entre la administración y sus administrados, y a la vez, generar mayor eficiencia en la respuesta a las solicitudes presentadas por los ciudadanos, y seguridad jurídica en el peticionario, lo esencial para un derecho de petición, es la contestación pronta y oportuna que se debe generar.

Este, le otorga al ciudadano una garantía, siendo el punto de inicio para futuras actuaciones administrativas, a su vez, puede ocasionar congestión en la administración, por ende, en la presente investigación se buscó realizar un estudio minucioso sobre la validez jurídica de medios electrónicos para la presentación, radicación y notificación del Derecho de Petición, como instrumento de eficacia y eficiencia de dicho mecanismo.

## **2. Abstract.**

In the development of the present investigation, the study of the Right of Petition was carried out, as a fundamental right, as stipulated in the Political Constitution of 1991, taking into account the evolution and changes that have been generated around it, propending for forging a more effective link between the administration and its administrated, and at the same time, generate greater efficiency in the response to the requests presented by citizens, and legal security in the petitioner, the essential thing for a right of petition, is the answer prompt and timely that should be generated.

This, gives the citizen a guarantee, being the starting point for future administrative actions, in turn, can cause agglomeration in the administration, therefore, in the present investigation sought to conduct a thorough study on the legal validity of electronic means for the filing, filing and notification of the Right of Petition, as an instrument of effectiveness and efficiency of said mechanism.

El primer antecedente normativo que presenta esta evolución, es el decreto 2150 de 1995 que dice en el artículo 26: “Utilización de sistemas electrónicos de archivo y transmisión de datos: Las entidades de la administración pública deberán habilitar sistemas de transmisión electrónica de datos para que los usuarios envíen o reciban información requerida en sus actuaciones frente a la administración”. Esto abre una nueva alternativa tecnológica, además de ser una obligación legal, es puente para la comunicación entre los particulares y el Estado, representado en sus instituciones.

El Derecho de Petición es una de las formas de comunicarse con las autoridades, el artículo 23 de nuestra Constitución estipula: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”. Con relación a los derechos fundamentales, el Estado con su figura social de derecho, regula y protege la aplicación de estos, para salvaguardar el orden social. Los derechos deben ser respetados y garantizados por un Estado, por medio de la normatividad correspondiente, que a su vez, debe cumplir con las necesidades sociales al estar siempre a la vanguardia de los últimos adelantos tecnológicos que ayuden a mejorar la comunicación entre la administración y los particulares.

El carácter social, del Estado Social de Derecho en Colombia, articula un trabajo dinámico de las autoridades y una responsabilidad inmutable en la promoción y difusión de la justicia social. De esta manera, el Estado Social de Derecho deja de ser una abstracción para la nación y se materializa en la prevalencia y cumplimiento inmediato de los derechos fundamentales (Acción de Tutela, 1992)<sup>1</sup>

De lo anterior se puede deducir que, existe una violación a los derechos fundamentales de la igualdad y de información, pues el legislador no prevé las controversias que se puedan llegar a presentar en la entrega, radicación y notificaciones de un derecho de petición; el ordenamiento jurídico, para las personas que de forma activa utilizan el Derecho de Petición como un mecanismo para proteger los derechos fundamentales, en la actualidad este no le

---

<sup>1</sup> SENTENCIA T 505 DE 1.992 Magistrado Ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ  
Radicado N.º T-2535

otorga una regulación específica para el uso de medios tecnológicos para la presentación, radicación y notificación de peticiones respetuosas ante la administración.

Este trabajo de investigación buscó darle solución a un vacío normativo que existe con respecto a las especificaciones que debe tener el uso de medios tecnológicos, en cuanto a la presentación, radicación y notificación del derecho de petición, para la protección, tanto de la autonomía de la voluntad del individuo como para el orden jurídico y especialmente, lo relacionado a los derechos fundamentales; en la evolución tecnológica del mundo moderno de las comunicaciones, tienen una nueva forma práctica e innovadora para su desarrollo. En la actualidad, el medio más utilizado es el correo electrónico, éste hizo su aparición en el año 1961, pero claro, nada diferente a lo convencional, simplemente lo que varía es el medio, es decir un aparato electrónico, por el cual es radicado.

Se observa que en Colombia el uso de medios electrónicos en las actividades administrativas va en aumento y requiere de una legislación por parte del Estado que proteja los Derechos Fundamentales, los cuales están en notable peligro de vulneración, se debe regular ciertas prácticas modernas, como el caso de la presentación del Derecho de Petición por medios electrónicos y su posterior trámite, con el fin de asegurar la igualdad, la seguridad jurídica y el orden social. Hoy es un éxito la implementación de programas que coadyuven al rápido archivo, almacenamiento, reconocimiento y acceso a la información, jurídicamente es aceptada por la ley, este tiene el objeto de establecer las reglas y principios que regulan la función archivista del Estado, en los programas de gestión documental. Las entidades públicas implementan programas de gestión documental, pudiendo contemplar el uso de nuevas tecnologías y soporte, regido bajos los principios archivísticos estipulados por la Ley, es en este punto donde son aceptados y tienen validez jurídica, al implementar medios tecnológicos en entidades públicas y privadas, para una pronta solución y así mismo, evitar focos de corrupción, siguiendo los principios de transparencia, ya que en este siglo se considera oportuno la ejecución de la implementación tecnológica como un medio eficaz para los derechos de petición, consagrándose condiciones que conviertan en válida la aplicación de nuevos medios electrónicos de comunicación entre el Estado y los particulares, con esto se busca que en la práctica los medios tengan un soporte legal, que eviten las controversias relacionadas con el

debido proceso, o errores de comunicación que dejen sin validez los efectos de las notificaciones.

Es elección legal de una persona que, con el interés de prever y asegurar ciertas condiciones para su integridad moral o física, decide consagrar dentro de un medio jurídico, que el Estado le garantice por medio de sus instituciones, la conservación de un orden jurídico y social. La Ley 1755 de 2015, le ha dado validez jurídica a la presentación, radicación y notificación del derecho de petición ante las entidades públicas y privadas, lo que se puede observar en el programa presidencial de modernización, eficaz, transparencia y la lucha contra la corrupción en la entidades que tengan ejecutado un proceso de gestión de denuncia, evitando trámites innecesarios, existentes en la administración pública, justificando de manera válida, la necesidad de la implementación de los medios electrónicos como una herramienta de control y de rápida tramitación de los derechos de petición, es necesario integrar conceptos abstractos sobre lo que corresponde al Derecho de Petición como principio fundamental de las normas constitucionales.

El profesor de la Universidad de Valencia, Lorenzo Cotino Hueso, en el artículo; “Retos y carencias normativas de la democracia y la participación electrónica”(2007, pág. 114), donde abordó la problemática, desde los sistemas democráticos, las redes sociales y los usos participativos de la web. Donde se expone la manera como se debe implementar dentro de la democracia, la participación electrónica que conllevan a un principio constitucional útil de compromisos efectivos, en el terreno de la transparencia e información activa. La propuesta de Cotino contempla una aproximación jurídica al voto electrónico.

Alexy (Alexy, 1993, pág. 34)<sup>2</sup> designa a las normas de derecho fundamental expresas, como aquéllas directamente establecidas por las disposiciones de la Ley Fundamental, es decir, las de la Constitución Política y que además, existen normas de derecho fundamental que no están establecidas directamente por el texto constitucional. Los conflictos pueden solucionarse mediante la introducción, en una de las reglas, de una cláusula de excepción que elimine el conflicto o mediante la declaración de que por lo menos una de las reglas es inválida.

---

<sup>2</sup> Teoría de los Derechos Fundamentales Autor: Robert Alexy Año: 1.993 Editorial: Fateso S.A. Página 34

Para Cifuentes, el Derecho de Petición es:

“la facultad que toda persona tiene para presentar solicitudes ante las autoridades o ante ciertos particulares y obtener de ellos una pronta solución sobre lo solicitado, el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”(Cifuentes, pág. 1).

A través de lo anterior, se puede ver reflejada la calidad de Derecho Fundamental de dicho mecanismo, por ende, es de obligatorio cumplimiento para configurarse una seguridad jurídica tanto para el administrado como para la administración y entidades de carácter privado.

De otra parte, un concepto vital para la presente investigación es el de medios electrónicos, que se entienden como: “cualquier mecanismo, instalación, equipamiento o sistema que permite producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo cualquier red de comunicación abierta o restringida, como Internet, telefonía fija y móvil o de otros”. (Montaner, 2015)

El aprovechamiento de los medios tecnológicos, hoy es un derecho fundamental y una herramienta que tienen los ciudadanos, como lo es, el derecho de petición ante entidades públicas, el cual se está realizando de manera electrónica, por la vía web, que son aceptados por las mismas, pero que hoy tiene su restricción con los particulares, las diferentes leyes han hecho su aporte a este proceso que ha venido evolucionando hasta la Ley 1755 de 2015, que le ha dado acogida y protección a las peticiones que se realizan ante entidades de índole tanto privada como pública; la ley ha ido evolucionando desde 1995, en la Ley 190 de 1995, se busca conservar la moralidad y entes, en el tema de la corrupción, la Ley 962 de 2015, en la cual se dictaron disposiciones en los trámites, procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se miró la atención prioritaria de las peticiones, buscando también con esto dictar normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, erradicación de la corrupción y la efectividad de la gestión pública en las oficinas de quejas y

reclamos, con esto se puede percibir que existen condiciones de validez jurídica y de viabilidad para el trámite a través de medios electrónicos del Derecho de Petición.

Lo anterior condujo a efectuar el análisis del Derecho de Petición a la luz de la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy; a la vez, se llevó a cabo un análisis sobre la utilización de los medios electrónicos para la presentación, radicación y notificación del derecho de petición en el derecho comparado y se encontró como fuente primaria el ordenamiento jurídico nacional para recolectar y cualificar la información pertinente para identificar las condiciones de validez jurídica de la utilización de los medios electrónicos para la presentación, radicación y notificación del Derecho de Petición; por último, como resultado se obtuvo, establecer las condiciones de validez jurídica del uso de medios electrónicos para la presentación, radicación y notificación del Derecho de Petición ante autoridades públicas y privadas, para que estén acordes a las garantías que un Estado debe ofrecer con respecto a la protección de los derechos fundamental.

## **2.1. El Derecho de Petición a la luz de la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy**

Para Alexy, una característica de su teoría es que con el análisis lógico se puede librar a la ciencia de los derechos fundamentales, al menos en parte, de la retórica política y de los vaivenes de la lucha de las concepciones del mundo. Afirma que no pretende crear una "matemática del derecho", sino tomar del "manejo lógico" lo que hay en él, de correcto e indispensable para la jurisprudencia (Alexy, 1993, pág. 42). En ese mismo sentido, Jaramillo asevera que la teoría estructural que propone Alexy continúa la tradición analítica de la jurisprudencia de conceptos (Jaramillo, 2015).

Por ende, el Estado Social de Derecho debe regular y proteger la aplicación de los derechos fundamentales para preservar el orden social, Alexy los llamó iusfundamentales puesto que:

no valen únicamente para la relación entre el Estado y el ciudadano, sino mucho más allá que eso, "para todos los ámbitos del derecho". Esto lleva a un efecto de irradiación de los derechos fundamentales sobre todo el sistema jurídico; los derechos fundamentales se vuelven generalizados (2003, pág. 28).

El Derecho fundamental de Petición no se encuentra enmarcado en una estructura inamovible, rígida, que no permite cambios de forma y aplicación en cuanto a la implementación de nuevos métodos, técnicas y medios de ejecución de la petición. Su objetivo primordial es lograr una comunicación fluida, eficaz, entre las autoridades del Estado y los particulares. Se busca con ello que la relación entre unos y otros no se limite al esquema gobernante-gobernado, sino más bien, otorga a los ciudadanos instrumentos que permitan hacer realidad uno de los cometidos fundamentales del Estado Social de Derecho, esto es, que sus autoridades estén al servicio de las personas. En efecto, el Derecho de Petición implica el deber que tienen las autoridades de responder prontamente las solicitudes que hagan sus ciudadanos, ya sea quejas, manifestaciones, reclamos o consultas, ello implica que respeta los derechos



fundamentales a los que se ajustan las personas naturales, las entidades del orden nacional o con personería jurídica y a su vez, las entidades de carácter privado.

Para Alexy (2003, pág. 66), toda aseveración acerca de la existencia de un derecho fundamental, presupone la vigencia de una norma. Así, el autor afirma que está evitando tomar posición respecto al problema clásico de si ha de darse prioridad a la norma objetiva o a la norma subjetiva, al derecho o al deber ser, que son cuestiones de contenido, ello implica que para el caso del derecho de petición presupone una norma que garantiza la existencia de un derecho fundamental, consecuentemente, su objetivo es ser eficaz y contundente en cuanto a su aplicación (Jaramillo, 2015).

Alexy designa las normas de derecho fundamental expresas como aquéllas directamente establecidas por las disposiciones de la Ley Fundamental; además, existen normas de derecho fundamental que no están establecidas directamente por el texto constitucional, sino que más bien están adscritas a las normas expresas; estas normas adscritas, son aquellas para cuya adscripción a una norma de derecho fundamental expresa, es posible dar una interpretación iusfundamental (lógicamente) correcta. Por tanto, para que una norma adscrita sea o no una norma de derecho fundamental, depende de que sea posible una argumentación iusfundamental para ello. Sin embargo, el mismo Alexy señala que las reglas de interpretación iusfundamental no definen ningún procedimiento, que en cada caso, conduzca a un solo resultado. De aquí que el autor admita que en muchos casos existe incertidumbre, acerca de cuáles pueden ser normas adscritas de derecho fundamental, deja plasmado en esta idea, que existe la posibilidad de normas creadas por la costumbre y por los cambios a los que se debe ajustar la sociedad, de tal forma que, en el caso de la utilización de medios electrónicos para la radicación, presentación y notificación del Derecho de Petición y los cambios que en él se viene adelantando, son sobrevenidos de los cambios globales del derecho y de la nueva forma de comunicación de la sociedad (Alexy, 1993, pág. 50).

De tal manera que el Derecho de Petición será garantía de derechos para quien lo impetre, puesto que se obligará a que las autoridades den una respuesta con forma, con información precisa,

datos puntuales y explicaciones lógicas, de lo dicho se desprende que según lo planteado por el autor, la Ley 1755 de 2015, es legítima, no solo porque protege los presupuestos de la petición, sino porque protege todos los derechos fundamentales.

La teoría de Alexy (1997, pág. 170)<sup>3</sup>ha contribuido decisivamente en la creación y fundamentación de subreglas y en el establecimiento de sus propias condiciones de posibilidad, la sistematización de la jurisprudencia, la construcción del precedente judicial vinculante, la fundamentación de los derechos como principios, las formas de resolver las tensiones entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria, mediante la dogmática de los márgenes de acción y en la comprensión y defensa de fenómenos como la expansión de la densidad normativa de la Constitución y la constitucionalización, material del ordenamiento jurídico, de allí que el Derecho de Petición se establece en Colombia como base para la defensa de los intereses de los gobernados (pueblo-particulares-individuos). (Jaramillo L. , 2015)

Conforme a lo anterior, se concluye que si bien algunas reglamentaciones han optado por la divulgación de leyes que reglamentan el ejercicio del derecho de petición, las pautas señaladas por la ley 1755 de 2015 establecen con claridad los requisitos necesarios para efectivizar su cumplimiento, siendo necesaria la inversión en recursos (recursos empleados por quienes ejecutan esta herramienta legal), mecanismos tecnológicos, medios globales y conocidos que agilicen los trámites en los diferentes estamentos y un compromiso de concientización del funcionario público de su rol en el desarrollo de la sociedad, se puede ultimar que los cambios son positivos porque existen una variedad de medios para presentar, radicar y notificar el Derecho de Petición.

---

<sup>3</sup> Teoría de la Argumentación Jurídica Autor: Robert Alexy Año: 1.997 Editorial: Centro de Estudios Constitucionales Página 170

## **2.2. Utilización de los medios electrónicos para la presentación, radicación y notificación del Derecho de Petición en el derecho comparado**

Con relación a la utilización de los medios electrónicos para la presentación, radicación y notificación del derecho de petición en el derecho comparado, se realizó una observación respecto a cómo es definido y aplicado el derecho de petición, según las leyes preexistentes, en los siguientes países: En *Argentina* en el artículo 14 de la Convención Nacional Constituyente de 1.994 establece que: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de peticionar a las autoridades”. Así mismo, en Chile en el artículo 19 en su numeral 14 de la Constitución Política de la República de Chile, dice que: “La Constitución asegura a todas las personas: 14. El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes”. De otra parte, en *México* en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra establecido que:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del Derecho de Petición, siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

A su vez, en *Colombia*, el artículo 23 de la Carta Magna, estipula que: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Obsérvese que las diferentes regulaciones coinciden en que el Derecho de Petición es de carácter universal, pues todas las personas pueden acceder a este sin discriminación alguna. Por ende, cabe resaltar que la implementación del Derecho de Petición tuvo su inicio en el modelo de la Ley del Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, cuando nacieron las operaciones mercantiles, donde se empezó a

implementar los contratos, las firmas electrónicas, y por esto, se vio la necesidad de solicitar por mecanismos electrónicos la utilización de facturas, contratos, pedidos y reclamos relacionados con dichas operaciones mercantiles, es desde allí donde surge la necesidad de la utilización de los medios electrónicos para presentar y radicar peticiones de esta índole; como consecuencia de lo anterior, los documentos electrónicos tienen una validez y un reconocimiento legal. De otra parte, en Colombia se estableció en la Ley 527 de 1999 el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Se observó que en las diferentes regulaciones se reconoce la validez jurídica de los medios electrónicos. En *Argentina* se reconoce la eficacia jurídica de los documentos electrónicos en la Ley 25.506, así mismo en *Chile* se reconoce la validez de los actos y contratos mediante documentos electrónicos y en *México*, el comercio, las leyes civiles, mercantiles y fiscal, reconocen la validez jurídica de estos mecanismos para la contratación entre particulares, sean empresas o consumidores, o entidades administrativas.

Es notable el reconocimiento efectuado por los principios de la autenticidad y validez a los medios electrónicos, para la presentación, notificación, radicación del Derecho de Petición, por medio de mecanismos electrónicos, cada uno ciñendo sus leyes y legislaciones.

### **2.3. Condiciones de validez jurídica de la utilización de los medios electrónicos para la presentación, radicación y notificación del Derecho de Petición**

La validez jurídica significa: “que una norma a fin de que exista, es decir, para que sea válida, debe ser creada por un acto que es un hecho existente en el tiempo y en el espacio, esto es que la Ley debe ser obedecida y aplicada”. (Kelsen, 1995, pág. 50) Esto es que una Ley solo podrá ser aplicada y creada de conformidad con la Constitución; para el caso concerniente, la Ley 1755 de 2.015, fue creada ciñendo el efecto de irradiación de la Carta Magna, por ende, dicha Ley fue instaurada con el fin de brindarle mayor efectividad al ejercicio del Derecho de Petición en Colombia, por medio de los procedimientos establecidos en la misma.

De lo anterior, conforme lo estipulado en la Ley 1755 de 2.015, para determinar la validez jurídica de los medios electrónicos para la presentación, radicación y notificación del Derecho de Petición, se debe hacer alusión a los requisitos mínimos a tener en cuenta para la presentación de peticiones; por ende, según el artículo 16 de la Ley 1755 de 2.015, las peticiones deben contener lo siguiente:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El petionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el petionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del petionario, cuando fuere el caso.

La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún

caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla (Bogotá, 2015).

Para la presentación y radicación de peticiones, se tiene como sustento el artículo 15 de la Ley 1755 de 2.015, el cual data que: “las peticiones pueden ser presentadas de forma verbal y deberá expedirse constancia de la misma, o por medio escrito, utilizando cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos”. De esta forma, ninguna autoridad podrá negarse a recibir petición alguna, si a esta no se acompañan los documentos e información establecida en la norma, la autoridad en el trámite de recibido deberá indicar lo faltante. Si el peticionario insiste en que la petición sea radicada de dicha manera, quien recibe deberá dejar constancia de lo anterior.

La petición que se efectúe por medio escrito podrá realizarse presentando copia simple del documento, la cual será recibida por el funcionario respectivo, señalando hora y fecha de presentación, y el número y clase de documentos anexos, tendrá el mismo valor legal original y se deberá devolver al peticionario a través de cualquier medio idóneo, entendiéndose también la utilización de los medios electrónicos, si se realiza por dichos medios, se entenderá como fecha y hora de radicación los registrados en estos medios.

En lo concerniente a la notificación por medios electrónicos de las peticiones, la Ley 1755 de 2.015 no estipula expresamente el procedimiento a seguir en estos temas, sin embargo, es necesario efectuar una interpretación sistemática de la norma para establecer los requisitos establecidos para que se pueda llevar a cabo las notificaciones por mecanismos electrónicos, por esto, es necesario remitirse al artículo 56 de la Ley 1437, que reza lo siguiente:

Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación, el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino por notificación personal, por aviso o por conducta concluyente. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

Lo que conlleva a concluir, que se podrá llevar a cabo las notificaciones por medios electrónicos, a quienes de forma expresa hayan autorizado para ello, y deberá garantizarse por el competente la autenticidad y rectitud de dicha respuesta. El recibido de la misma, se presumirá cuando el peticionario acuse el recibido o se pueda verificar el recibido de la información por cualquier otro medio y quien tenga a cargo dicho trámite deberá dejar constancia de lo anterior en el archivo. (Ley 1437 de 2011, 2011)

De lo dicho se desprende que, para la presentación y radicación del Derecho de Petición, todo ciudadano incluso menor de edad, puede iniciar toda actuación ante las autoridades públicas y privadas por medio de cualquier mecanismo idóneo, lo que se constituye como el ejercicio del Derecho de Petición, así este no fuere invocado, a su vez, dicho ejercicio es un derecho protegido por la Constitución Política; esto es que, podrán solicitar que se les reconozca un derecho, que un ente o funcionario de este intervenga en determinado procedimiento, la solución a una situación de conflicto, solicitar información (salvo la que tenga carácter reservado) o bien copias de documentación, se puede formular PQR's (peticiones, quejas y reclamos) e interponer recursos. Y en lo concerniente a la notificación del Derecho de Petición, por medios electrónicos, se concluye que solo se podrá efectuar toda vez que el peticionario autorice para que la comunicación le sea enviada por este mecanismo. Todo lo anterior, se convierte en un elemento imprescindible para que se pueda llevar a cabo de forma idónea la inspección y vigilancia al ciudadano y a los entes tanto estatales como privados, garantizando el acceso a la información, lo que contribuiría a la lucha contra la corrupción en el país.

### 3. Conclusiones.

A través de la Constitución Política de 1991 se configuró en Colombia el Estado Social de Derecho, es decir, la puesta en escena de un Estado que garantiza y promueve la protección de los derechos fundamentales del individuo, bajo los principios de solidaridad y dignidad humana, toda situación que atente contra los anteriores principios es contraria al orden constitucional, ya que traspasa la idea de justicia que es la que les da valor y los inspira. Ante esto, la Corte Constitucional en sentencia T-505 de 1.992 complementa al decir que:

El carácter social del Estado Social de Derecho en Colombia articula un trabajo dinámico de las autoridades y una responsabilidad inmutable en la promoción y difusión de la justicia social. De esta manera, el Estado Social de Derecho deja de ser una abstracción para la nación y se materializa en la prevalencia y cumplimiento inmediato de los derechos fundamentales.(Acción de Tutela, 1992)<sup>4</sup>

Respecto a las condiciones de validez jurídica del Derecho de Petición en lo concerniente a su radicación, presentación y notificación, la Ley establece los siguientes requisitos: Las peticiones podrán presentarse y radicarse de forma verbal o escrita por medio de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Hay peticiones que por su naturaleza tienen atención prioritaria, así lo establece el artículo 20 de la Ley 1755 de 2.015:

Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental, cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar, sumariamente, la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado. Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin

---

<sup>4</sup> SENTENCIA T 505 DE 1.992 Magistrado Ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ  
Radicado N.º T-2535



perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente.

Lo que conlleva a establecer las garantías brindadas por el Estado, para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, con el fin de evitar o prevenir daño antijurídico a alguno de sus administrados.

Respecto a su notificación, deberá hacerse por cualquier mecanismo idóneo, pero en el caso de los medios electrónicos, el titular deberá dejar autorización escrita para que sea notificado por este método.

La validez jurídica del uso de los medios electrónicos para la radicación, presentación y notificación del derecho de petición que brinda el ordenamiento jurídico vigente, es viable para garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales en el Estado Colombiano, en el sentido que dicho mecanismo coadyuva a que las peticiones presentadas por los ciudadanos y su respuesta, goce de mayor durabilidad, seguridad, publicidad y difusión, en el sentido, que conforme las necesidades aminoraría costos y tiempo de respuesta, revistiéndola de esta forma contra terceros no autorizados para su notificación. A su vez, favorece a la transparencia en el manejo de datos e información por parte de la administración pública y privada, acrecentando la actuación administrativa eficaz y eficiente a favor de sus administrados. Entonces, la forma más eficiente para el procedimiento efectuado, en cuanto al Derecho de Petición es la utilización de medios electrónicos.

## Bibliografía

- Acción de Tutela, T- 505 (Corte Constitucional 13 de marzo de 1992).
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Fateso S.A.
- Alexy, R. (1997). *Teoría de la Argumentación Jurídica*. En R. Alexy. Madrid: CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.
- Alexy, R. (2003). *Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad*.
- Bogotá, A. d. (18 de 01 de 2011). *Ley 1437 de 2011*. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249>
- Bogotá, A. d. (30 de 06 de 2015). *Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.* Recuperado el 23 de 10 de 2017, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62152>
- Chile, S.-R. d. (01 de 10 de 2010). *Constitución Política de la República de Chile*. Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Chile.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf)
- Cifuentes, F. I. (s.f.). *Red de Derechos Humanos del Suroccidente Colombiano*. Recuperado el 30 de 08 de 2017, de [http://www.reddhfic.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=65&Itemid=148](http://www.reddhfic.org/index.php?option=com_content&view=article&id=65&Itemid=148)
- Convención Nacional Constituyente, e. S. (22 de 08 de 1994). *Constitución Nacional de la República de Argentina*. Obtenido de [www.fcm.unr.edu.ar/ingreso/documentos/0001-Argentina-Constitucion1994.doc](http://www.fcm.unr.edu.ar/ingreso/documentos/0001-Argentina-Constitucion1994.doc)
- D.C., S. J. (01 de 07 de 1991). *Alcaldía de Bogotá*. Recuperado el 23 de 10 de 2017, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>
- Jaramillo, L. (16 de 09 de 2015). *Ámbito Jurídico*. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/bancoconocimiento/administrativo-y-contratacion/analisis-de-teoria-de-los-derechos-fundamentales-de-robert-alexey>
- Jaramillo, L. G. (16 de 09 de 2015). *Ambito Jurídico*. Recuperado el 26 de 10 de 2017, de <https://www.ambitojuridico.com/bancoconocimiento/administrativo-y-contratacion/analisis-de-teoria-de-los-derechos-fundamentales-de-robert-alexey>
- Kelsen, H. (1995). *Teoría General del Derecho y del Estado*. En *Kelsen* (pág. 50). Mexico: Universidad Nacional Autónoma de Mexico.
- Ltda., A. J. (09 de 10 de 2017). *Secretaría del Senado*. Recuperado el 23 de 10 de 2017, de <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/arb/1000.html>

Martínez, J. L. (18 de 04 de 2013). *Gaceta parlamentaria*. Obtenido de <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/62/2013/abr/20130418-VII/Iniciativa-9.html>

Montaner, B. (17 de Abril de 2015). *Derecho.com*. Recuperado el 30 de 08 de 2017, de [https://www.derecho.com/c/Medio\\_electr%C3%B3nico](https://www.derecho.com/c/Medio_electr%C3%B3nico)